alcanzamos á darle, en los dichos artículos 14 y 15. El descargo á México y el pago por parte de los Estados-Unidos son dos actos diversos en sí mismos, cada uno de los cuales tiene sus calidades propias: aquel es mucho mas amplio y estenso que este: la restriccion puesta al segundo no destruye la ilimitada latitud del primero. En ese sentido hemos estipulado. Por lo demas, si ha de juzgarse de las reclamaciones pendientes por la suerte que tuvieron las ya decididas; los 3.250,000 pesos que á su pago deben destinar los Estados-Unidos, bastarán muy holgadamente para cubrir todas las que tengan algun fundamento de justicia.

Siendo de esclusivo interés del gobierno de Washington la liquidacion de ellas, México nada tiene que hacer con el tribunal de comisarios de que habla el art. 15: es negocio estraño para nosotros. Unicamente se cuidó de que la obligacion que contraemos de franquear los documentos necesarios para que el tribunal obre con luz y con justicia en sus fallos, no se estienda á desprendernos de los originales que podrian ser de importancia en nuestras oficinas; sino que quede cumplida con proporcionar cópias ó estractos auténticos de ellos.

La verdadera utilidad de los pactos contenidos en los tres artículos, no consiste precisamente en que la República se exima de pagar las cantidades á que ellos se refieren, sean de poca ó mucha monta; sino en saldar todas sus cuentas con la nacion vecina, y en no tener pendiente cosa alguna que pueda alterar la buena inteligencia entre ambos gobiernos, y dar lugar á contestaciones ocasionadas y peligrosas. Este es un bien de importancia suma.

Antes de alzar la mano del punto de indemnizacion, permítasenos hacer una observacion final. El monto de las tres partidas á que se refieren los artículos de que últimamente hemos hablado, puede ascender á 20,000.000 de pesos. La Luisiana en 1803 costó á los Estados-Unidos 11,250.000 pesos, y menos de cuatro millones que se destinaron á pagar reclamaciones de ciudadanos de los mismos Estados contra Francia; en todo, cosa de 15,000.000; siendo de advertir que los once no se entregaron de contado al gobierno francés, sino que se creó como ahora un papel que los representase. Por virtud de la cesion, la República americana se hizo dueño de las dos orillas del Missisipí, de territorios feracísimos, y de poblaciones de tan alta importancia como Nueva-Orleans, sin cuya posesion la República no valdria quizá la mitad de lo que vale. Pero hubo para nuestros vecinos otra ventaja: era la Luisiana un pais inmenso, de límites indefinidos, y esta circunstancia bastó para que se la extendiera hasta donde convino al pueblo que la adquirió. Así es que habiéndose marcado por lindero occidental de los Estados-Unidos en el primer tratado de límites con España el año de 95, la corriente del Missisipí desde la frontera del Canadá hasta el grado 31, en el segundo tratado con aquella potencia el año de 19 ese mismo lindero occidental habia ya avanzado hasta el Océano Pacífico, en la costa norte de la Alta California. Admira sobre el mapa la grandeza del terreno que entre uno y otro lindero corre; quizá no es menor que la que se ha cedido en el tratado de Guadalupe. Y en importancia, especialmente relativa para los Estados-Unidos, no cabe comparacion entre ambas adquisiciones. Verdad es que para la Francia el desprenderse de la Luisiana era sacrificio menos gravoso que para México el hacer la cesion á que se nos ha precisado. Pero hay tambien una no pequeña diferencia entre comprar aquel pais por solos quince millones; y adquirir el que á nosotros nos pertenecia, por veinte, y á mas los gastos de la presente guerra, que segun se asegura exceden de cincuenta. Como quiera que sea, el hecho de haberse ya erogado por los Estados-Unidos este fuerte gasto, era un obstáculo invencible para que se nos aumentara la indemnizacion.

Pasando por fin al artículo 16, es bien sabido que la materia de fortificaciones, especialmente en las fronteras, ha dado lugar á desabrimientos y alguna vez á cosas mas graves entre gobiernos vecinos. Esta esperiencia fué tal vez la que hizo que en el tratado de paz general que se ajustó en Europa el año de 14, se pusiera por artículo expreso que cada nacion se reservaba la completa facultad de fortificar dentro de su propio territorio los puntos qué para su seguridad estimara convenientes. A nosotros nos pareció oportuno copiar esa condicion en nuestro tratado.

Restablecida la paz, y con ella las relaciones mercantiles entre ambos paises, estas han de sujetarse á alguna regla. Lo mas llano fué revivir el tratado de comercio que estaba vigente antes de comenzarse las hostilidades; y así lo hemos convenido en el artículo 17. Pero como ha sido política de la República de algunos años á acá (y muy cuerda á nuestro modo de ver), no celebrar tratados de esa clase por tiempo indefinido, hemos limitado la duracion del que ahora se restablece, á un espacio de ocho años; pasados los cuales la República puede anunciar su conclusion, siempre que le convenga, haciéndolo con un año de anticipacion.

El art. 19 podria parecer supérfluo consideradas las circunstancias: ¿quién iria á cobrar gabelas al ejército á quien ha favorecido la fortuna en el campo de batalla? El verdadero objeto de la estipulacion ha sido el obtener para nosotros las garantías que allí se establecen contra cierto género de abusos en los puertos, que podrian causar gran daño á nuestra hacienda.

Al ocupar los puertos mexicanos y establecer en ellos un nuevo arancel, los Estados-Unidos se comprometieron para con todas las

naciones á que los efectos que se importasen ó exportasen durante la ocupacion, no sufririan mas impuesto que el que espresa el mismo arancel. Ni decente, ni hacedero habria sido que el gobierno americano faltase á su palabra, violando el compromiso; pero tampoco era justo que éste se extendiera fuera del territorio ocupado por sus ejércitos. La combinacion de esos dos principios ha producido las seis reglas del art. 19.

Una consideracion de equidad, mas que un principio de rigorosa justicia, ha hecho entre nosotros que cuando se acuerda variar los aranceles, no se ponga desde luego en planta la variacion, sino que despues de publicada se concede todavía un espacio de tiempo, durante el cual, rigiendo aun la antigua tarifa, puede el comercio arreglar y combinar para lo de adelante sus especulaciones. El restablecer nuestros aranceles en el acto que se nos devuelvan las aduanas marítimas, si la devolucion se efectúa muy breve, seria opuesto á esa consideracion, y podria causar graves quebrantos al comercio. Por eso está convenido en el art. 20, que si la tal devolucion tiene lugar antes de sesenta dias contados desde 2 de Febrero, es decir, antes del 2 de Abril próximo, entonces los efectos que lleguen á nuestros puertos hasta ese dia, se sujeten no al arancel de México, sino á la tarifa americana.

La religion y la humanidad claman á una porque se aleje del mundo el azote de la guerra; y que cuando ella desgraciadamente sea inevitable, se haga de la manera menos estragosa posible. Estos sentimientos nos han sugerido los artículos 21 y 22, los cuales no necesitan comentario ni recomendacion. Solo diremos sobre el segundo que se tomó substancialmente del tratado que en 1785 celebraron los Estados-Unidos y Prusia. Ojalá sea un simple ornato en el que acabamos de ajustar, y no llegue nunca el caso de que deba ponérsele en ejecucion.

El término de cuatro meses señalado en el artículo último para el cange de ratificaciones, nos parece suficiente. Sin embargo, en precaucion de las contingencias que pueden ocurrir, lo hemos duplicado en el artículo adicional y secreto, aunque conocemos los riesgos que se corren prolongando por tanto tiempo la violenta situacion en que se halla la República.

Tal es, visto en sus pormenores, el ajuste que hemos firmado. La obra que se nos encomendó por el Supremo Gobierno, fué en sustancia la de recoger los restos de un naufragio: al contar y examinar éstos, preciso es que se estrañen no pocas cosas que perecieron en la borrasca. Nuestro territorio ha sufrido una diminucion considerable; algunos hermanos nuestros quedarán quizá fuera de nuestra sociedad política: estas pérdidas son de las mas sensibles que puede tener un

pueblo. Sin embargo, si se considera la extension, las calidades y ventajosa situacion del territorio que conservamos; si se recuerda, por ejemplo, que sola la baja California es igual en tamaño á Inglaterra, y Sonora á la mitad de Francia; que dentro de nuestro suelo quedan los ricos minerales de la cordillera, y los frutos de las dos zonas; que en ambos mares poseemos un estenso litoral, y que por él puede mantenerse un comercio provechoso con Europa, con América y con Asia; nos convenceremos de que si México no es algun dia una nacion muy feliz, y aun una nacion grande, su desgracia no provendrá de falta de territorio. Plegue al Todopoderoso que la dura leccion que acabamos de pasar, sirva para hacernos entrar en buen consejo, y curarnos de antiguos vicios. Sin esto, nuestra perdicion es segura: por el camino que hemos seguido, se llegará siempre al punto donde estábamos hace pocos dias, y no siempre será dado salir de él. México acabará, y acabará quizá en breve y con ignominia. Si este lenguage pareciere áspero, nosotros hemos debido huir de toda lisonja, y decir á la nacion la verdad pura y sin disfraz. Los aduladores de los pueblos han hecho en el mundo mayores males, que los aduladores de los reyes.

Permítanos V. E. manifestarle antes de concluir, que el buen concepto que en la primera negociacion se formó del noble carácter y altas prendas del Sr. Trist, se ha confirmado cumplidamente en esta segunda. Dicha ha sido para ambos paises que el Gobierno americano hubiese fijado su eleccion en persona tan digna, en amigo tan leal y sincero de la paz: de él no quedan en México sino recuerdos gratos y honrosos.

Sírvase V. E. aceptar nuestra atencion y respeto.—Dios y libertad, México, Marzo 1.° de 1848.—*Bernardo Couto.—Miguel Atristain.—Luis G. Cuevas.*—Exmo. Sr. Ministro de relaciones.